



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02190-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
ÁNGEL SANDOVAL SANTAMARÍA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de setiembre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ángel Sandoval Santamaría contra la resolución de fojas 88, de fecha 4 de diciembre de 2014, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En las resoluciones emitidas en los Expedientes 01244-2011-PA/TC y 03599-2013-PA/TC, publicadas el 3 de agosto de 2011 y el 5 de diciembre de 2014, respectivamente, en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró improcedentes las demandas interpuestas por no revestir firmeza las resoluciones judiciales cuestionadas. Allí se hizo notar que una resolución judicial carecía de firmeza cuando existía un recurso que se constituía en un medio idóneo y eficaz para revertir sus efectos o cuando se había dejado consentir la resolución cuestionada.
3. Conviene precisar que si bien es cierto que el recurrente interpone demanda de amparo a fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones 31, 41 y 4, de fechas 29 de setiembre de 2011, 20 de mayo de 2013 y 14 de marzo de 2014 respectivamente (ff. 6, 11 y 13), todas emitidas por el Primer Juzgado Civil Transitorio de Chiclayo, de la argumentación esgrimida en su escrito de demanda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02190-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
ÁNGEL SANDOVAL SANTAMARÍA

se observa que la resolución que supuestamente le causa agravio es la referida Resolución 31, la cual declara fundada la excepción de caducidad.

4. El presente caso es sustancialmente igual a los resueltos en los señalados, dado que el demandante pretende la nulidad de la mencionada Resolución 31, alegando que no se ha respetado el plazo de 90 días hábiles para interponer su demanda contencioso-administrativa, y que, por el contrario, se ha declarado fundada la excepción de caducidad deducida, minimizando sus derechos como accionante.
5. Al respecto, de lo expresado por el mismo recurrente en su escrito de fecha 21 de julio de 2014 (f. 39), esta Sala advierte que contra la resolución que supuestamente le causa agravio, el demandante no ha interpuesto recurso impugnatorio alguno, a pesar de que sí existía uno idóneo para su cuestionamiento: el recurso de apelación.
6. Por tanto, no habiéndose cuestionado en el proceso subyacente la resolución que supuestamente afecta al recurrente, se infiere que se pretende, en esta vía, debatir un pronunciamiento que no se impugnó mediante los mecanismos procesales en el momento y el modo previstos por ley, lo cual resulta inviable por haber quedado consentida dicha resolución.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA